

Don Juan de Guzman, Notario, cavallero de la Orden de Santiago del con-
sejo de su Magestad en el suplico de guerra, gobernador propietario de la ciudad de
Cady, ^{Don} general de la provincia de Guipuzcoa, Virrey y teniente de
la real Audiencia del norte y alcaide ordinario de la noble villa de
Vitoria, en su jurisdiccion. En quanto conviene al servicio de Dios y
de su Magestad y alago. Yo el virrey de esta Republica mande
a todos los corregidores y mandados de la jurisdiccion guardeny cum-
plan lo contenido en los capitulos siguientes.

Suprimen en quanto a los juramentos y blasfemias guarden las pre-
maticas reales y las penas en ella contenidas que fueran executadas.

En quanto al cacax y herca guarden asi como la prematica que
tratan dello y las penas que contienen.

Asimismo en quanto a los fugadores y cogedores dello guarden las
prematicas reales y en especial no ganen conberraciones ni exesos dias
de fiesta ni de labor pena de ser castigados y a los que estubieren fugan-
do oboviendo a la ora de misa mayor condeno en cada quinientos
maravedis y nueve dias de carcel.

Que ninguno ande de noche con armas defensivas ni ofensivas de quel
queto que sea camyana de la queda pena de ducientos maravedis y perdá-
miento de las armas y siendo moco de ofiatal sera la pena dobla-
da y nueve dias de carcel.

Que los masoneros parezcan antes de luego a tomar el arancel y se guar-
den contodo y portodo y las penas que a de contentar. Y amenos no co-
jan ninguna suerte pena de cada seis cientos maravedis.

Que dentro de ocho dias limpien y desembaracon los caminos vecinales
quitando la carga tierra y piedras y demas embaracos. Pena de
ducientos maravedis a cada uno que no lo cumplieren y ademas dello
se limpiaran dichos caminos a costa de los tales.

Que ningun masonero recientremeta a ninguna villa. Para arrieros de
villanid defuera y los tales no compyren sino en mercados auiertos y en
toncas. Lo que para aquel dia subieren menaster y roma ni para

Reverender pena decada de mill mrs para la camara de unagerba de
Ygarta de Justicia Por mitad y media año de de hierro greçirro
de esta villa y su jurisdiccion y lo mismo seentienda contra los demas
que Excedieren En lo dicho con mas las penas que dijon en las leyes reales
Quenadie venda trigo ni otros mantenimientos ni mercaderia
solas penas de las prematicas

Que los molineros tengan en los molinos desta su jurisdiccion valansas y
sas afinadas de hierro y de piedra y cada decada mill maravedis por ca
da vez que contra viniere y dentro de dicho dia traygan las dhas pesas
para cõfesar con el peso del conceso pena de quinientos mrs

Que ningun molinero lleque al mercado ni se entremeta a comprar trigo
para ningun persona pena de ducientos maravedis por cada vez

Que ninguna persona entre en heredad ni suertes ajenas ni en fr
tales pena de ser castigado por ladrones con todo rigor

Que nadie venda mantenimientos de queso acucar y los almen
dras y otras cosas semejantes sin afuera del regimiento pena de
cada trecientos maravedis

Que los mayores de las arcas de misericordia y otros de esta villa
recojan todo el trigo de su cargo para el dia de todos santos que bien e
apercibimiento que proceder contra ellos

Que nadie tenga en las Iglesias quibermistas desta su jurisdiccion vestia
ropa sino no otras cosas profanas ni ynmundicia pena de ducien
tos maravedis aplicados para luminaria de las tales Iglesias

Que las calles publicas esten muy limpias y desembaraçadas y ca da
Vecino Amador cuyde de hazer limpiar la delantera de su casa
pena de cada ducientos maravedis

Que las Vecatonas no compren cosa alguna de comer para vender asta la
do del atarde pena de cada trecientos maravedis

Que ningun herrador ni otro official alguno y herre ni buse de su offic
a defienda al medio dia y entonces con mlt licencia y que tampoco cu
sangre vestia algunas en la calle ni ningun herrador y lo cumplan pena
cada ducientos mrs para la luminaria del santissimo sacramento

Que ningun arriero salga de stavilla con recosa de machos cargada
cargar dia de fiesta sin oyr mira. Lo qda quedan caminor los forasteros
y los naturales no. sino que guarden todo el dia y lo cumplan pena de ca
da duçientos mrs. para la luminaria del santissimo sacramento

Que ningun uno sea osado de traer de dia ni de noche de ganiguinal sin
erga da pena de perdimiento de la arma y de treçientos maravedi
y de que se proceda contra los tales con ma. rigor conforme a las
prematicas reales

Que ninguna persona aga conbersacion de vino y comida ni en tra ma
nera en tabernas de stavilla ay susuridicion dias de fiesta ni de labo
ni las personas. a cuyo cargo estubieren las dhas tabernas. los sacos san y
los vinos y los otros que contrabiniere. incurran en pena de cada ocho
çientos mrs. por cada vez y nueve dias de carcel en que se condeno
y en ve incidencia seran castigados con ma. rigor

Que las personas que tubieren las tabernas. ni compran ningun genero
de vino vino de los obligados. quando ellos faltaren compran con li
concia agrouacion y. fueso de los regidores y no de otra manera Pena
de cada nouçientos maravedi. y nueve dias de carcel por cada vez
y de que se proceda con ma. rigor en ve incidencia

Que los mesoneros no compran ni tengan. cueros de vino paradar en los
mesones a los buespedes sino que se prohiban de las tabernas por menor
Pena de cada seiscientos mrs. por cada vez que contrabiniere

Para que venga lo referido a noticia de todos y nadie Pretenda inoran
cia en cargo a los señores curas se publiquen Censu y Serias y den cor
tificación dello fho en vergara a tres dias del mes de octubre de
el mill e quinientos e quarenta y ocho años =

Por mandado de
Martin de Alcoro Baraut

en el día del mes de octubre de los años y. Prudencio de Aragón
cura de la iglesia parrochial de S. Andrés de Lopera jurisdicción de la villa
de Mesara, ley y publique el mandamiento de su Magestad en lengua
Castellana al tiempo del oficio de la misa conventual de hoy y por
verdad su me enclava en quatro de octubre de mill e quatrocientos y quatro
y ocho años. + Prudencio de Aragón